

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 135 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria (2 de octubre de 2025)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver los recursos de apelación oportunamente interpuestos por la sociedad Mercado y Bolsa S.A. y por el Área de Seguimiento, en contra de la Resolución 508 del 12 de junio de 2025, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria de Mercado y Bolsa S.A. en adelante la disciplinada, por los cargos consistentes en: **(I)** Incumplimiento al deber de recibir órdenes a través de un medio verificable, **(II)** Incumplimiento al deber de lealtad en razón a dar información inexacta en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación exigidas en la FTN, operación No. XXX95 del MCP y, por último, **(III)** Incumplimiento al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la rueda de negociación destinada a la adquisición de productos, operación No. XXX93 del MCP, encontrando mérito para sancionarla, con una MULTA de VEINTICUATRO (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores María Isabel Ballesteros Beltrán, Jorge Armando Corredor Higuera, Rodrigo Espinosa Palacios, Clara Sarmiento de Helo (miembro adhoc) y Doris Ximena Rojas Rincón (miembro adhoc), al no haber conocido del proceso en primera instancia, ni hallarse impedidos para pronunciarse respecto del caso materia de estudio.

En sesión No. 472¹ del 9 de septiembre de 2025, la doctora María Isabel Ballesteros Beltrán fue designada como Presidente de la misma. Así mismo, en sesiones, 473, 474, 475 y 477 llevadas a cabo los días 17, 22 y 29 de septiembre y 2 de octubre de 2025 respectivamente, y por virtud del artículo 2.3.3.2 del Reglamento, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, avocó el conocimiento de los recursos, analizó los hechos que fueron objeto de la sanción impuesta, las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de

¹ En sesión 472 del 9 de septiembre de 2025, la Dra. Isabella Bernal Mazuera se declaró impedida para conocer del asunto por la causal 9ª. prevista en el artículo 2.5.3.1 del Reglamento. Sometido el asunto a deliberación, la Sala aceptó el impedimento y dispuso que la Secretaría de la Cámara Disciplinaria convocara a un miembro ad hoc para suplir la ausencia.



la Resolución recurrida, así como los argumentos propuestos por la disciplinada y el Área de Seguimiento y, finalmente aprobó el presente fallo por mayoría.

2. Recursos de Apelación

2.1. Procedencia de los recursos.

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.5.2.1.6 y siguientes del mismo cuerpo normativo, habiendo sido notificada de la Resolución 508 el 15 de julio de 2025, vía correo electrónico, la disciplinada, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación en contra de aquella, dentro del término otorgado reglamentariamente, el 25 de julio de 2025, controvirtiendo el fallo proferido por la Sala de Decisión. Por su parte, y de igual forma la Jefe del Área de Seguimiento habiendo sido notificada del fallo en la misma fecha que la disciplinada, interpuso recurso el 25 de julio.

2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada.

Mediante el escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la recurrente expone los siguientes argumentos de defensa.

2.2.1. Primer Cargo: Incumplimiento al deber de recibir órdenes a través de un medio verificable.

Frente al primer cargo, la defensa guardó silencio en la parte motiva de su escrito de apelación. No obstante, en el acápite de peticiones, solicitó revocar el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución No. 508 de 2025y, en consecuencia, ordenar el archivo de la investigación en su contra.

2.2.2. Segundo y Tercer cargo: Incumplimiento al deber de lealtad en razón a dar información inexacta en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación exigidas en la FTN, Operación No. XX95 del MCP e, Incumplimiento al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la rueda de negociación destinada a la adquisición de productos. Operación No. XX93 del MCP.

En atención a que la recurrente abordó de manera conjunta los cargos segundo y tercero en su escrito de apelación, este acápite los expondrá en igual forma, a fin de preservar la coherencia y claridad del análisis.

Al respecto se tiene que la disciplinada sostuvo, como punto de partida, que hubo una ficha técnica incongruente por integrar estándares disímiles y aparentemente incompatibles. En consecuencia, solicita que la certificación se interprete de forma compatible con la seguridad y seriedad del mercado y la protección de los consumidores, y que, conforme a los principios de interpretación normativa y contractual, ante la pluralidad de criterios de calidad, se privilegie a la parte que no redactó la ficha técnica.



Plantea que el artículo 1519 del Código Civil establece que hay “objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación” y el artículo 1523 señala que también lo hay en “todo contrato prohibido por las leyes”. A su vez, insiste en que el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 establece que en ningún caso, los productos de bienes y servicios pueden ofrecerlos en condiciones de idoneidad y seguridad “inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias”.

Por ende, considera que es evidente que las normas de protección al consumidor sancionan de manera especial la comercialización de bienes y productos en contravención a los reglamentos técnicos expedidos en cumplimiento de lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto de Protección al Consumidor- con lo cual, como se sostuvo en el documento contentivo de los descargos, aduce la imposibilidad de coexistencia entre la responsabilidad disciplinaria y los siguientes dos escenarios, en su sentir excluyentes, afirmando que el *a quo* limitó su examen al primero:

- (i) *“La existencia de una ficha técnica de negociación que es contraria a un reglamento técnico pues se estaría violando el Reglamento de Funcionamiento de Operación de la BMC y la Ley 1480 de 2011 y, por consiguiente, la procedencia de la anulación se daría en virtud del error de la punta compradora y no de la vendedora, con la consecuente inducción al error y responsabilidad en cabeza de un tercero (ya sea la BMC o la comisionista compradora); (subrayado en el texto original)*
- (ii) *La existencia de una ficha técnica con criterios dispares y que admitía cumplimiento por diversas vías, ELEMENTO DE DEFENSA QUE NO FUE OBJETO DE ANÁLISIS POR EL A QUO, toda vez que la ficha técnica de producto fijaba parámetros de cumplimiento que permitían su acreditación de diversas formas y que, a efectos de no condenar a la nulidad absoluta de las operaciones debería conllevar a una interpretación que, aplicando los principios de interpretación de la ley que el *a quo* pretende achacar contra mi representada al señalar que no observó nada en la etapa pertinente, debería (i) aplicar el principio interpretatio contra proferentem y proteger la dualidad interpretativa en beneficio de mi representada, no en contra de ella como lo pretende el *a quo*, (ii) interpretar la ficha técnica de producto de tal manera que se proteja al mercado y a los consumidores financieros y no se afecte la seriedad y seguridad el mercado, no porque ello no resulte odioso sino porque la interpretación más coherente es que nadie observó nada porque para todo el mundo, incluyendo a la BMC, era claro que la FTP podía interpretarse de manera alternativa frente a las calidades admisibles, según lo permitía la normatividad vigente y como se procede a exponer.” (subrayado en el texto original)*

Por esta misma razón, señala la defensa que debe la Sala Plena apartarse de la decisión de primera instancia pues validarla supondría condenar a las operaciones a la nulidad absoluta y concentrar su análisis en si puede o no existir responsabilidad disciplinaria sobre un acto precontractual que carece de validez por inducción al error ajeno.

Sumado a lo anterior, reitera que existió un yerro en la interpretación del *a quo* al no considerar que la FTP permitía la entrega de múltiples calidades. Manifiesta que es importante aclararle a la Sala Plena, que el producto adquirido en la operación XX93 corresponde a la mayonesa y que en Colombia, dicho producto cuenta con Reglamentos técnicos que fijan las condiciones de calidad con que debe cumplir para dar cumplimiento a lo señalado en el régimen de protección al consumidor. Estos requisitos, reitera, se



CÁMARA DISCIPLINARIA

encuentran contenidos en la Resolución 1407 de 2022 del Ministerio de Salud y hacen parte de la ficha técnica de producto a la que supuestamente se faltó al certificar que el producto a entregar cumplía con ellos.

Esto resulta de la mayor relevancia para la disciplinada, toda vez que en su opinión, el objeto de la discusión debe centrarse en que la operación fue anulada por supuestamente faltar al cumplimiento del requisito siguiente, según lo sostuvo la entidad compradora y la misma BMC: “FTP Mayonesa baja en grasa y calorías no cumple con los parámetros microbiológicos de mohos y levaduras, al superar el rango definido por la Resolución 1407 de 2022 contemplado en la FTP de la entidad. (...)” Sin embargo, opina que nada en la Resolución recurrida se analizó sobre los regímenes de calidad que establecía la ficha técnica de producto de la mayonesa al exigir la aplicación de la NTC 1756 y la Resolución 1407 de 2022 toda vez que:

(I) La Resolución 1407 de 2022 del Ministerio de Salud, que servía de base para la fijación de criterios de la FTP permitía la aplicación de la Resolución 17882 de 1985 del citado Ministerio para el momento del cierre de la operación y que fijó un plazo de 18 meses de transitoriedad para la aplicación de la norma a los alimentos destinados a consumo humano, plazo que venció el 5 de febrero de 2024, es decir, 4 días después de celebrada la operación, y que fijaba parámetros de calidad disímiles, pero que correspondían al producto negociado, así:

ARTICULO 6. La Mayonesa deberá presentar las siguientes características					
	n	m	M	Características Microbiológicas	
Recuento de microorganismos mesofílicos	3	500	11	Recuento de Hongos y levaduras / g	Máx 200 UFC
N.M.P. Coliformes totales/g	3	<3	—	Recuento de Hongos y levaduras / g	<20 UFC
N.M.P. Coliformes fecales/g	3	<3	—	N.M.P. Coliformes totales / g	<3 UFC
Hongos y levaduras/g	3	20	51	N.M.P. Coliformes fecales / g	<3 UFC
Exámenes especiales				Recuento de Bacillus Cereus	<100 UFC
Estafilococos coagulasa positiva/g	3	<100	—	Recuento de Estafilococos Coagulasa +	<100 UFC
Bacillus cereus/g	3	<100	—	Salmonella	Ausencia
				Parámetros microbiológicos según por Resolución 17882/85 para Mayonesa	
				CONTIENE: Aceite Vegetal Refinado de Soya, Almidón modificado de maíz, Yema de Huevo, Harina de mostaza.	
				ROTULADO	Cumple con la Resolución 5109 de 2005 para Rotulado, la Resolución 333 de 2011, Resolución 810 de 2021 y 2492 de 2022 para Rotulado nutricional.
				FORMA DE CONSUMO	Para acompañamiento de comidas rápidas o preparadas, como aderezo para salsas.

La Resolución 1407 de 2022, que servía de base para la fijación de criterios de calidad de la FTP fijaba un parámetro para la mayonesa en los siguientes términos “que no establecía un criterio específico transversal para hongos y levaduras”:

12.3 Mayonesa						
Aerobios mesófilos	3	3	5	1	5x10 ² ufc/g	10 ³ ufc/g
<i>Escherichia coli</i> ⁽¹⁾	NA	3	5	0	<10 ufc/g	---
<i>Staphylococcus coagulasa positiva</i>	NA	3	5	0	<10 ² ufc/g	---
<i>B. cereus</i>	NA	3	5	0	<10 ² ufc/g	---
<i>Salmonella</i> spp.	10	2	5	0	Ausencia/25g	---



Al amparo de lo anterior, establece que la ficha de calidad allegada fue la siguiente, en la parte pertinente, y que a pesar de que se encuentra en el expediente, se vuelve a allegar junto con el recurso a efectos de dar mayor claridad:

CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS	Recuento total de Microorganismos.	
	Bacteria Mesófilas	Máx 500 UFC
	Recuento de Hongos y levaduras / g	<20 UFC
	N.M.P. Coliformes totales / g.	<3 UFC
	N.M.P. Coliformes fecales / g.	<3 UFC
	Recuento de Bacillus Cereus	<100 UFC
	Recuento de Estafilococo Coagulasa +	<100 UFC
	Salmonella	Ausencia
Parámetros microbiológicos según por Resolución 17882/85 para Mayonesa		

Estima que de dicho documento se evidencia una coincidencia de la cantidad de hongos y levaduras en línea con lo señalado en la Resolución 17882 de 1985 admisible para la época de celebración de la operación toda vez que la Resolución 1407 de 2022, a la que hacía alusión la FTP, admitió su aplicabilidad hasta el 5 de febrero de 2024.

Es decir, entiende que la información que fue entregada durante la etapa de validación de cumplimiento de condiciones de participación y que daba cumplimiento al cuadro anterior, debió ser validada y tenida en cuenta como que se estaba entregando información precisa y dando cumplimiento a la FTP y no, como supuestamente en su criterio, pretende hacerlo ver el *a quo*.

En consonancia con lo manifestado, afirma la recurrente que la Sala de Decisión, centró su argumentación en si la información que fue entregada por la comisionista era o no contraria a la FTP, pero alega que ésta basó su análisis en el decir del Área de Seguimiento y la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa, sin considerar estos elementos probatorios que han servido de base para la defensa, los cuales, interpreta, como si no existiera violación alguna, pues reitera que los documentos allegados en la etapa de subsanación cumplían a cabalidad con lo señalado en la Resolución 1407 de 2022, que es el régimen de calidad al que hace referencia la FTP.

Expresa que se perpetúa el error de derecho de parte de la Bolsa y de la Cámara Disciplinaria; la primera al haber anulado una operación por supuesta violación de las condiciones de participación a una FTP que contraría lo señalado en la Resolución 1407 de 2022 y ahora por sancionar a la comisionista por supuestamente dar cumplimiento estricto a lo señalado en la FTP, es decir a la Resolución 1407 de 2022.

Insiste en que lo que sí existió fue una ficha técnica de producto incongruente que hace referencia a diversos estándares aparentemente incompatibles y que, por lo tanto, admite cumplimiento de diversas maneras en seguimiento del principio de “interpretatio contra proferentem” y que, en teoría, llama a proteger a la parte contractual que no redactó el marco contractual, es decir, la disciplinada. En adición a lo anterior, reitera que en la ficha técnica de producto se establecía que el parámetro de calidad tenía que darse en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 1407 del 5 de agosto de 2002 del Ministerio de Salud, que regula lo referente a los requisitos técnicos y microbiológicos que deben cumplir los alimentos



destinados a consumo humano y que, el artículo 9 de la mencionada Resolución deroga, entre otras, las siguientes disposiciones:

Norma	Producto que afecta	Contenido de la disposición
Resolución 15790 de 1984	Salsa de tomate	Art. 4. Características microbiológicas de la sala de tomate
Resolución 15790 de 1984	Concentrados de tomate	Art. 16. Características microbiológicas de los concentrados de tomate
Resolución 19021 de 1985	Mostaza	Art. 6. Características microbiológicas de la mostaza

Sumado a lo expuesto, sostiene que la vigencia de los demás elementos de estos Reglamentos técnicos para los alimentos destinados a consumo humano se dejaron claros en la Resolución 2333 del 29 de diciembre de 2023 expedida por el Ministerio de Salud, en la que se señaló que los siguientes Reglamentos mantenían su vigencia hasta tanto se modificaran o actualizaran: (a) Resolución 15790 de 1984, respecto a las características organolépticas, fisicoquímicas y microbiológicas de los derivados del tomate, modificada por la Resolución 1407 de 2022, por la cual se establecen los criterios microbiológicos que deben cumplir los alimentos y bebidas destinados para consumo humano y la, (b) Resolución 19021 de 1985, respecto a las condiciones para la elaboración, conservación y comercialización de mostaza, modificada por la Resolución 1407 de 2022.

En consecuencia, afirma que, tal como lo señala el artículo 8 de la Resolución 1407 de 2022, si bien los interesados pueden dar aplicación a los criterios señalados en el anexo técnico de dicha resolución, la misma disposición normativa determinó un plazo de 18 meses de transitoriedad para la aplicación de la norma a los alimentos destinados a consumo humano, plazo que venció el 5 de febrero de 2024, posterior a la fecha de celebración del negocio en cuestión y, por consiguiente, a la fecha en que se certificó el cumplimiento de las condiciones de participación.

En línea con lo manifestado, expone que como la operación fue celebrada el 1 de febrero de 2024, 4 días antes de la entrada en vigencia plena de las disposiciones contenidas en la Resolución 1407 de 2022, cualquiera de las dos disposiciones resultaba aplicable a juicio del productor y cumpliría con lo señalado en la ficha técnica de producto respecto de lo relacionado con microbiológicos. Sin embargo, sostiene la defensa que dicho argumento no fue tenido en cuenta ni analizado por el *a quo* para determinar el contenido del alcance de la responsabilidad, toda vez que ni siquiera se realizó una mención a si los documentos allegados cumplían o no con lo señalado en la ficha técnica y que llamaba al cumplimiento de la Resolución 1407 de 2022 y que, a su vez, permitía la aplicación directa de las Resoluciones 15790 de 1984 y 19021 de 1985, elemento de juicio que considera, no ha sido objeto de análisis por ninguna de las instancias que han conocido de los hechos relacionados con la supuesta conducta.



Por otra parte, aduce la recurrente que tal como se expuso en los descargos, es falso que el documento allegado no diera cumplimiento a la FTP toda vez que sí hacía mención específica al contenido de coliformes, como se evidencia a partir de lo contenido en dicho documento:

FICHA TECNICA		CODIGO: FTE – GC– PE09
		VERSION: 01
		PAGINAS: 1 de 1
NOMBRE DEL PRODUCTO	SALSA DE TOMATE	
DENOMINACIONES	SALSA DE TOMATE	
MARCAS COMERCIALES		
REGISTRO SANITARIO	RSA-0008593-2019	
DESCRIPCIÓN	Producto semipastoso de consistencia uniforme, elaborado con la pulpa de tomates maduros sanos, con la adición de sal, azúcar, condimentos y vinagre.	
INGREDIENTES	Agua, concentrado de tomate, Azúcar, Sal, Acidulante (Vinagre), Espesantes (CMC, Goma xanthan), Especia (Harina de mostaza), Conservantes (Benzoato de sodio y Acido sórbico), Regulador de acidez (Acido cítrico), Sabor idéntico al natural (Catsup y cebolla), Colorantes artificiales (Carmoisina, Rojo punzó 4R).	
CARACTERÍSTICAS SENSORIALES	COLOR	Rojizo oscuro, semejante al del tomate y uniforme.
	OLOR Y SABOR	Sabor y aroma característicos a tomate.
	TEXTURA	Producto de consistencia semifluida.
CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS	pH	4.0 - 4.3
	ACIDEZ	0.85 % Expresado como ácido acético.
	°BRIX	29 - 31
	Consistencia	5 A 7 cm/30seg
CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS	Recuento total de Microorganismos.	
	Bacteria Mesófilas	menos de 10 UFC
	Recuento de Hongos y levaduras /	<10 UFC
	N.M.P. Coliformes totales / g.	<3 UFC
	N.M.P. Coliformes fecales / g.	<3 UFC
	Clostridium Sulfito Reductor/g	<10 UFC
Según Resolución 15790 de 1984 para Derivados del Tomate		

De la imagen anterior, considera que la cantidad de coliformes de la ficha allegada utiliza la metodología autorizada por la Resolución 1407 de 2022 en su numeral 12.5, aplicable a las salsas de tomate, así:

Cuando se utilice la técnica del Número Más Probable para coliformes y coliformes fecales se informará menor a tres (<3) NMP/g o ml, según corresponda.

De otro modo, insiste en que igual que en el cuestionamiento está dado en virtud de la supuesta ausencia de mención de un elemento concreto en la ficha técnica allegada. De hecho, el contenido de dicha ficha técnica señala lo siguiente:

Según Resolución 15790 de 1984 para Derivados del Tomate y Resolución 1407 de 2022 para criterios microbiológicos

Establece que, en consideración a que las supuestas ausencias de la ficha técnica de producto remitida por el comitente vendedor hacían referencia a las características físicas de sólidos y almidón, y a que la ficha remite a las condiciones aplicables a los productos derivados del tomate y que se encuentran en el Reglamento técnico del anexo de la Resolución 15790 de 1984, también resultan aplicables las consideraciones expuestas anteriormente. Sumado a ello, destaca que no existe análisis alguno en la Resolución de la Sala de Decisión recurrida frente a estos hechos que fueron objeto de detalle en el escrito de descargos y se obvió cualquier consideración en torno al análisis probatorio derivado del cumplimiento



de la certificación frente a la normatividad vigente en materia de salsas bbq como productos derivados del tomate.

Frente a la mostaza, y con relación a la supuesta ausencia de mención de diversos elementos de la ficha técnica de producto, nuevamente hace saber la recurrente que la Resolución 19021 de 1985 se encuentra aún vigente en todo aquello que no corresponda a los criterios microbiológicos y que, al igual que en el caso de la ficha técnica allegada para el caso de la salsa de tomate y la salsa BBQ, hay una mención expresa de cumplimiento de la Resolución 19021 de 1985, por lo que se extraña por qué sostienen la Bolsa, el Área de Seguimiento y ahora la Cámara Disciplinaria, que no se dio cumplimiento a las condiciones señaladas en la FTP toda vez que el artículo 4 de dicha resolución establece lo siguiente:

ARTICULO 4. La mostaza debe presentar las siguientes características fisicoquímicas:

	Mínimo %	Máximo %
Parahidroxibenzil-isolocianalo de alilo	0.35	-
Acidez expresada como ácido acético(%m,m)	1	-
pH	3.2	3.6
Cloruro de sodio	1.5	3.0
Fibra	-	1.5
Almidón	-	5.0

La imagen en precedencia, de acuerdo con la recurrente, daría cuenta de que la ficha técnica de producto allegada por el comitente vendedor a la Bolsa de manera oportuna durante la etapa de habilitación, incorporaba de manera expresa la Resolución 19021 de 1985 como criterio de las características fisicoquímicas del producto que se iba a entregar y concluye, estableciendo nuevamente que el hecho no fue objeto de consideración alguna por el *a quo* ni de valoración probatoria.

En consecuencia, solicita que se revoque el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución No. 508 de 2025 de la Sala de Decisión por las razones expuestas y, en consecuencia, se ordene el archivo de la investigación.

2.3. Contenido del recurso de apelación interpuesto por el Área de Seguimiento.

2.3.1. Fundamentos y objeto del recurso.

El Área de Seguimiento, presenta recurso de apelación con la finalidad de que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria modifique la decisión de la Sala de primera instancia, en lo que se refiere a la aplicación que hizo en la citada Resolución No. 508 del 12 de junio de 2025, del criterio de atenuación establecido en el numeral 7º del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, así como en el numeral 6.4.3. de la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria, que se refiere a la “oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados”, para las conductas señaladas en los numerales 4.3., 5.3. y 5.4. de la mencionada Resolución.



Al respecto menciona que existen dos condiciones para que el reconocimiento o aceptación del investigado pueda ser valorado en la graduación de la sanción como circunstancia de atenuación. La primera de ellas es la oportunidad en el reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado de la comisión de la infracción, que obliga a considerar el momento o prontitud con que éste, de manera clara y explícita, reconozca o acepte la conducta a él endilgada como contraria al marco normativo aplicable. Y se valora, especialmente, cuando ello ocurre antes de la formulación de cargos o durante la etapa de descargos, es decir, en las etapas iniciales del proceso. La segunda condición que contempla la norma, exige que haya colaboración en el esclarecimiento de los hechos, es decir, que el investigado aporte información útil, veraz y pertinente, que se traduzca en actos concretos y tenga un impacto real y contribuya de manera efectiva a la facilitación del proceso.

En el caso concreto, el Área considera que la comisionista, en su escrito de descargos, respecto del primer cargo guardó silencio, tal cual como lo advirtió la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria. En ese orden de ideas, en lo que hace al primer cargo, reitera que la disciplinada no aportó ningún elemento orientado al esclarecimiento de los hechos, ni tampoco hizo un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta sancionada. De ahí que su actuar, insiste, no se encuadra en lo reglado por los numerales 7º del artículo 2.4.2.3 del Reglamento y 6.4.3. de la Política Disciplinaria, en tanto no necesariamente la ausencia de un pronunciamiento respecto del cargo formulado implica u obliga a considerarlo como un reconocimiento o aceptación expreso de la comisión de la infracción, y, menos aún, una contribución o colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados.

Así mismo, manifiesta que, en relación con el segundo y el tercer cargo, se advirtió que la comisionista, en su escrito de descargos, no hizo ningún reconocimiento o aceptación expreso de la infracción, tal cual como lo señaló en su análisis la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, al manifestar lo siguiente: “(...) no se advierte un reconocimiento específico de responsabilidad en los escritos allegados (...)”, y “(...) no se advierte un reconocimiento explícito de responsabilidad en los escritos allegados (...)”, respectivamente.

Por el contrario, advierte que la comisionista presentó una disertación encaminada a su defensa, en punto a la aplicación de las disposiciones sanitarias de orden superior, a cuyos efectos, entre otras, manifestó que “(...) las afirmaciones sostenidas por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos en el sentido en que “la FTN publicada por la Bolsa en su página Web establece los requisitos y las especificaciones que deben contener las FTP, los cuales prevalecen sobre las especificaciones establecidas en las normas técnicas” no son coherentes con el marco jurídico aplicable en Colombia sino también con el mismo marco interno normativo de la BMC que establece la prevalencia de las normas de orden superior, incluyendo las de reglamentos técnicos de comercialización de productos alimentarios.”

De lo anterior resulta claro para el Área de Seguimiento, que los pronunciamientos de la disciplinada, en forma alguna, pueden entenderse como una colaboración en el esclarecimiento de los hechos, como tampoco llevan consigo un reconocimiento o aceptación expreso de la comisión de la infracción y que tales pronunciamientos, lo que obligan es a una reflexión y análisis por parte del juzgador, pues como todo argumento de defensa, encaminado a refutar los cargos que se imputan en un pliego de cargos, obliga al juzgador a decidirlo y motivarlo expresamente, con lo cual el objetivo tenido en cuenta por el legislador para consagrar un criterio de atenuación como el mencionado evidentemente no se cumple.



Corolario de lo señalado en precedencia, insiste el Área, es la propia argumentación que la Sala de Decisión expone al propósito de desvirtuar las consideraciones que en su defensa propone la investigada, como, por ejemplo, cuando afirma que “(...) el objeto del presente proceso disciplinario no es dirimir si la FTN se ajusta o no a los parámetros establecidos en normas sanitarias de orden nacional, o determinar la constitucionalidad o legalidad de las condiciones y/o requisitos contenidos en la FTN como lo pretende hacer ver la investigada, sino verificar el cumplimiento de las condiciones de participación exigidas expresamente en la FTN publicada para la rueda de negociación en cuestión, (...)”.

En el mismo sentido, al afirmar que “(...) lo que no resulta de ningún modo aceptable es que, luego de haber intervenido en la operación, pretenda excusarse en la supuesta inaplicabilidad de las condiciones aceptadas para justificar un claro incumplimiento del deber de verificación. (...)”. Igual sucede con la interpretación que del artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento se propone en el escrito de descargos, respecto de la cual la Sala concluyó: “(...) En consecuencia, la argumentación de la defensa no resulta de recibo en tanto tergiversa el alcance del artículo citado, y no logra desvirtuar el incumplimiento endilgado.”

Así las cosas, de conformidad con el análisis precedente, es evidente para el Área de Seguimiento que para el segundo y tercer cargo no hubo un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte de la comisionista, ni mucho menos colaboración en el esclarecimiento de los hechos. En otras palabras, considera que no se cumplen las condiciones exigidas en el numeral 7º del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, así como en el numeral 6.4.3. de la Política Disciplinaria, para aplicar el tantas veces citado criterio de atenuación, con lo cual, con el debido respeto se afirma, se incurre en una interpretación errónea del mismo. Ahora bien, expresa que la Sala de Decisión asevera que la solicitud de acuerdo de terminación anticipada que presentó la disciplinada se entiende como una “(...) actuación que si bien no equivale a una aceptación expresa de los mismos, sí denota una disposición a dar por concluido el trámite disciplinario, acordando la sanción en los términos previstos por la normativa vigente. Por lo mencionado y en dicho contexto, la Sala se permite aplicar el criterio de atenuación referido, en tanto comporta un grado de colaboración y esclarecimiento de los hechos.”

Sobre el particular procede a manifestar los siguientes motivos de inconformidad:

En primer lugar, expone que la “solicitud de acuerdo de terminación anticipada” no se puede valorar como una aceptación expresa de los cargos objeto de la misma o como una expresión de colaboración en el esclarecimiento de los hechos, cuando, por disposición del Reglamento de la Bolsa, no podían ser objeto de negociación, debido a que se presentó reincidencia en las mencionadas conductas, lo que impidió reglamentariamente que fueran susceptibles de un Acuerdo de Terminación Anticipada. De manera que dichos cargos no se discutieron en la negociación del ATA, por lo cual no se puede afirmar, como se hace en la Resolución No. 508 del 12 de junio de 2025, que, en efecto, había una real disposición de “(...) dar por concluido el trámite disciplinario, acordando la sanción (...)”. De aceptarse esta tesis, en el futuro prosperaría, como mecanismo para obtener la atenuación de la sanción, el siempre enviar solicitud de ATA, aún en aquellos casos en que normativamente no proceda.



En segundo lugar, en la argumentación que se expone en la Resolución No. 508 del 12 de junio de 2025, en sustento de la aplicación del referido criterio de atenuación, no se considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.6. del Reglamento, el ATA no puede ser utilizada como prueba dentro del proceso disciplinario. Consecuente con ello, tampoco la solicitud de ATA que haga un investigado en ese sentido puede ser tenida en cuenta dentro del proceso disciplinario.

En conclusión, solicita el Área de Seguimiento que se modifique la decisión de aplicar el criterio atenuante establecido en el numeral 7º del artículo 2.4.2.3 del Reglamento, así como en el numeral 6.4.3. de la Política Disciplinaria, en la graduación de las sanciones impuestas a la investigada.

3. Pronunciamiento del Área de Seguimiento

En aras de proteger el debido proceso y garantizar el derecho a la contradicción y de defensa, conforme con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, le remitió a la Jefe del Área de Seguimiento, vía correo electrónico, el 28 de julio de 2025, el recurso interpuesto dentro de términos por la representante legal de la disciplinada, poniéndole de presente que contaba con un término de 8 días hábiles para efectuar su pronunciamiento de considerarlo necesario.

Por lo anterior, la Jefe del Área de Seguimiento, presentó oportunamente su pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto, el cual se le remitió a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, vía correo electrónico, el 8 de agosto de 2025.

3.1. Pronunciamiento.

Inicia el Área recordando que la disciplinada argumentó que en este caso la Ficha Técnica de Negociación (en adelante FTN) contraría un Reglamento técnico, lo que conlleva la violación del Reglamento y de la Ley 1480 de 2011. Consecuente con ello, manifestó que la responsabilidad sería entonces imputable a la punta compradora y no a la vendedora, por inducción a error.

Sumado a lo anterior, agrega la comisionista que *“...La existencia de una ficha técnica con criterios dispares y que admitía cumplimiento por diversas vías, ELEMENTO DE DEFENSA QUE NO FUE OBJETO DE ANÁLISIS POR EL A QUO...”*

Sobre el particular manifiesta el Área que como lo expresó la Sala de Decisión, este no es ni el escenario, ni la instancia pertinente para proponer la violación del Reglamento, ni de la Ley 1480 de 2011, sobre la base de lo establecido por la FTN, y, menos aún, para discutir la aplicación de los artículos 1519 y 1523 del Código Civil, que, en su orden, sancionan con “objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación”, al igual que “todo contrato prohibido por las leyes”. La Bolsa publicó una FTN cuya legalidad o ilegalidad no le corresponde analizar ni declarar a la Cámara Disciplinaria. Considera que tampoco es competente la citada Cámara para decidir si con lo establecido en la FTN se indujo a error al mercado, o si ella o el contrato celebrado teniéndola como antecedente tienen objeto ilícito y que, en ese orden de ideas, es la comisionista quien ha debido proponer en su momento, ante la Bolsa, conforme al



procedimiento adoptado al efecto en las normas que regulan el MCP, las objeciones, reparos y demás cuestionamientos que tuviere respecto de la FTN, así como sobre su supuesta falta de claridad, que, según el recurrente, llevaba a interpretaciones divergentes.

Agrega el Área que en el pliego de cargos se anotó que “...la misma FTN indica que “Las especificaciones y requisitos generales y/o específicos contenidos en las fichas técnicas de producto, así como las especificaciones de empaque y gramaje, prevalecen sobre cualquier especificación contenida en las Normas Técnicas Colombianas referenciadas en la misma. (...)”

Añádase a lo anterior que la FTN fijó como condición de participación que “El Comitente Vendedor debe anexar, dentro de los documentos técnicos requeridos como condición de participación en la rueda de negociación, la Ficha Técnica del Producto, la cual debe contener la información que el fabricante aporta sobre el producto y cumpliendo a (sic) los parámetros (Nombre Comercial del Producto, Calidad, Requisitos Específicos, Empaque y rotulado y Presentación), los cuales deberán cumplir estos requisitos fijados en la FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO, publicada en la página de la Bolsa Mercantil de Colombia para la rueda de negociación. (...)”. Y en este caso, según lo advierte la Sala de Decisión en la Resolución 508, “...se acreditó que la Ficha Técnica del Producto (FTP) presentada por la investigada contenía un rango permitido de mohos y levaduras superior al señalado en la FTP oficial publicada por la Bolsa (menor a 20 ufc/g frente al máximo aceptado de 10 ufc/g) y que, adicionalmente, omitía incluir el parámetro técnico de calidad exigido en la FTP oficial.”

Por lo tanto, haciendo propias las palabras de la Sala de Decisión, si como lo afirmó la recurrente “...la FTP contenía errores conceptuales o era incompatible con la legislación sanitaria, su deber no era participar ni certificar su cumplimiento, sino objetarla previamente o abstenerse de intervenir.” Por lo mencionado, reitera el Área que las interpretaciones que plantea en su recurso la comisionista, son extemporáneas y han debido proponerse ante la Bolsa en su oportunidad y no ahora, a su conveniencia, luego de haber emitido una certificación suscrita por su Representante Legal, conforme a la cual “una vez hecha la revisión documental del caso la Sociedad Comisionista miembro que represento ha verificado que el cliente mencionado cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.” Con base en lo antes expuesto, se solicita a la Sala Plena desestimar los argumentos de la recurrente y, en su lugar, confirmar la decisión en relación con la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de Mercado y Bolsa.

Ahora bien, con relación al incumplimiento de la operación terminada en 95, señala el Área que la recurrente en el escrito, insiste en proponer una supuesta incongruencia entre las normas aplicadas a los productos objeto de negociación relacionados en las FTP publicadas en la página Web de la Bolsa y las normas técnicas sanitarias de orden nacional vigentes. Así mismo, reitera su argumento en el sentido que la FTN “admite cumplimiento de diversas maneras en cumplimiento del principio de interpretatio contra proferentem y que llama a proteger a la parte contractual que no redactó el marco contractual, es decir, mi representada.” Pues bien, sobre el particular señala el Área que resulta íntegramente aplicable lo expuesto en precedencia.



Así las cosas, considera el Área que la posibilidad de elección de las diferentes calidades de los productos que se propone en el recurso no es jurídicamente viable en este caso, en la medida en que la FTN, publicada por la Bolsa en su página Web, establece los requisitos y las especificaciones que deben contener las FTP, los cuales prevalecen sobre las especificaciones establecidas en las normas técnicas, con lo cual la elección la hizo el comitente comprador y no la dejó como opción de los vendedores.

Tanto o más relevante aún es para el Área, lo expresado a renglón seguido por la Sala de Decisión, al aseverar que, si “aun en gracia de discusión, ... la defensa tuviera razón en afirmar que algunos de los parámetros exigidos en la FTN no se ajustaban a los reglamentos técnicos sanitarios nacionales, ello no releva en ninguna medida a la investigada de su deber de verificar y certificar, con fundamento en los documentos aportados por su comitente vendedor, el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en la FTN y que, si por el contrario, consideraba que las condiciones allí previstas contravenían el marco legal superior o eran de imposible cumplimiento por parte de su cliente, debió abstenerse de participar en la citada rueda de negociación.” De manera que pone de presente, que la recurrente no cumplió el deber de verificar que su comitente vendedor efectivamente acreditaba todas las condiciones de participación relacionadas con los requisitos específicos, en particular, los fisicoquímicos y los microbiológicos, así como los de calidad, exigidos como requisitos técnicos de las condiciones de participación en la FTN, con lo cual omitió los deberes consagrados en las normas con base en las cuales fue sancionada.

Con base en lo expuesto se solicita a la Honorable Sala Plena desestimar los argumentos del recurrente y, en su lugar, confirmar la decisión, en relación con la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de la comisionista.

4. Consideraciones de la Sala Plena

4.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas naturales vinculadas a éstas, “...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en tales mercados...”.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Mercado y Bolsa S.A. por el pliego de cargos que se elevó en su contra. Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria es la competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, como en efecto ocurre en el presente caso.



4.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada.

Antes de proceder con sus consideraciones, la Sala Plena considera necesario establecer algunas precisiones preliminares de manera previa al análisis del recurso presentado por la recurrente.

En ese sentido, estima crucial resaltar que los procesos disciplinarios desarrollados en el marco de la actividad de Autorregulación se encuentran altamente reglados no sólo por las disposiciones contenidas en la normatividad interna de la Bolsa, como lo es el Reglamento y la Circular Única, sino también por las establecidas en la ley.

Por ello, el desarrollo de la Autorregulación y en especial de las funciones de supervisión y disciplinaria, no escapan al imperio de aquellos preceptos procesales que buscan, en primer lugar, la protección de los derechos fundamentales y constitucionales² de las partes, derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción de la prueba, entre otros; en segundo lugar, el establecimiento de principios que no sólo garanticen el ejercicio de tales derechos, sino que además orienten el desarrollo de los procesos disciplinarios sancionatorios propendiendo por que se realicen con sujeción a la Constitución y la Ley; y, por último, como límite a la función normativa en cabeza de la Bolsa.

Así lo ha manifestado la Cámara Disciplinaria en su documento de compilación doctrinaria 2017 – 2020, página 151, cuando dispone:

“En virtud de ello, el Reglamento de la Bolsa en su artículo 2.5.2.1.1. y subsiguientes ordena que los procesos disciplinarios se deban adelantar con apego al debido proceso y se regirá por los principios de economía, celeridad, igualdad, imparcialidad, contradicción y doble instancia. Y, una vez se haya establecido la responsabilidad disciplinaria de los investigados, la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar no podrá ser subjetiva ni obedecer al capricho de los miembros de las diferentes salas conformadas la Cámara Disciplinaria para el estudio y análisis de cada caso, sino que, al igual que en el proceso disciplinario y en aras de no incurrir en vulneración alguna de los derechos de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a estas que estén siendo objeto de una investigación, la Cámara al momento de imposición de sanciones deberá regirse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de efecto disuasorio y de revelación dirigida si fuere el caso, pues así lo señala el artículo 2.4.2.2. del Reglamento y subsiguientes”.

Por lo mencionado y de acuerdo con la tendencia garantista del debido proceso y los derechos de las personas sometidas al régimen de supervisión y disciplina, al proceso disciplinario aplican los principios de

² **Constitución Política de Colombia. artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia.



economía, celeridad, igualdad, imparcialidad, contradicción y doble instancia. Con tal propósito se introdujeron instrumentos adicionales, tendientes a fortalecer el respeto por los derechos y garantías del debido proceso, tales como:

- a. la posibilidad de presentar descargos y aportar y solicitar pruebas en un plazo más amplio.
- b. la posibilidad de impugnar todas las decisiones emitidas en desarrollo del proceso disciplinario a través del recurso de apelación, (excepto el auto que niegue pruebas, respecto del cual solo procede recurso de reposición) a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Respecto al numeral b, el Reglamento, en su artículo 2.5.2.1.6. señala lo siguiente; *“Doble instancia. Todas las decisiones que se emitan en desarrollo de un proceso disciplinario podrán ser impugnadas a través de la interposición del recurso de apelación por el investigado, su apoderado o el Jefe del Área de Seguimiento”*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.5.2.2.13, establece frente a la interposición del recurso de apelación: *“El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el sancionado o por el Jefe del Área de Seguimiento, según se trate, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia que contenga la decisión respectiva, mediante escrito dirigido a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, con indicación de los motivos de inconformidad y las razones en que se funda”* (Negrillas de la Sala).

De lo transcrito, se entiende como un deber ineludible de la Cámara Disciplinaria el velar por la legalidad de los procesos disciplinarios, en observancia de las garantías necesarias, en defensa de los derechos fundamentales de todos los investigados, asegurando que los procesos se lleven de manera justa, equitativa y transparente. Por ende, esta Sala entiende la importancia de respetar estas garantías en el ámbito del proceso disciplinario, en especial, el principio de doble instancia, ya que su inobservancia, podría conducir a la violación de los derechos fundamentales y, por consiguiente, a la invalidación de sus actuaciones.

Con lo anterior precisado, la Sala procede a examinar el recurso interpuesto por la disciplinada. Para favorecer la claridad y la coherencia del análisis, los dos incumplimientos se abordarán en un único acápite, siguiendo el mismo tratamiento que les dio la recurrente en su escrito de apelación y el que se ha venido empleando a lo largo de esta Resolución. Por lo anterior, esta corporación se permite presentar los argumentos y contraargumentos de manera ordenada, evitando repeticiones innecesarias y facilitando la comprensión del caso.

4.3. Respecto de la aplicación de disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor

Encuentra la Sala que el recurrente hace mención a disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011 y en especial a los artículos 6 y 72 del mencionado Estatuto para colegir que, por tratarse en su sentir, de una Ficha Técnica del Producto que ofrecía diversas interpretaciones, se debería privilegiar aquella en que se protegiera al mercado y a los consumidores.



Sobre el particular baste con mencionar que, en el caso sub examine, no se configura una relación de consumo en los términos pretendidos por la sociedad comisionista, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, el cual establece:

3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza, para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial, cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Ahora bien, de la lectura de la norma se desprende con claridad que, para que exista una relación de consumo, debe concurrir la calidad de consumidor, la cual se estructura a partir de los siguientes elementos:

- Sujeto: El consumidor puede ser una persona natural o jurídica, incluyendo individuos, organizaciones o empresas que actúan como destinatarios finales dentro de la relación de consumo.
- Condición de destinatario final: Solo ostenta dicha calidad quien adquiere, disfruta o utiliza un bien o servicio para su propio beneficio, sin incorporarlo a procesos de producción, comercialización o prestación de servicios.
- Objeto de la relación: El producto —entendido en sentido amplio como cualquier bien o servicio— constituye el objeto material de la relación de consumo, pudiendo tener naturaleza tangible o intangible.
- Finalidad de la adquisición o uso: La adquisición o utilización del producto debe estar orientada a la satisfacción de una necesidad propia, ya sea privada, familiar, doméstica o empresarial, siempre que no se encuentre directamente vinculada con la actividad económica o profesional del adquirente.

Bajo tales parámetros, resulta evidente que en el presente caso no se configura una relación de consumo, ni, por ende, una posible infracción al régimen legal de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011.

En realidad, lo que existe es una operación bursátil en la que intervienen sociedades comisionistas de bolsa, actuando en virtud de contratos de comisión de valores. Estas sociedades son intermediarios de valores debidamente autorizados para operar dentro del mercado de valores, cuya actividad se encuentra sujeta a un régimen jurídico especial de naturaleza financiera y de orden público, previsto, entre otras disposiciones, en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010, bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así, dicha especialidad normativa excluye la aplicación del régimen general de protección al consumidor contemplado en la Ley 1480 de 2011, por tratarse de una materia regulada de manera específica por las normas en materia de mercado de valores.



4.4. Respecto de los cargos segundo y tercero: Incumplimiento al deber de lealtad en razón a dar información inexacta en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación exigidas en la FTN, Operación No. XX95 del MCP, e Incumplimiento al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la rueda de negociación destinada a la adquisición de productos Operación No. XXX93 del MCP.

La Sala Plena inicia sus consideraciones señalando que en aras de garantizar plenamente los principios constitucionales ya manifestados, analizará los cargos recurridos, específicamente el segundo y tercero, por lo que corresponde pronunciarse sobre los planteamientos de la defensa de la recurrente, encaminados a sostener, de una parte, la existencia de una presunta contradicción entre las exigencias contenidas en la Ficha Técnica de Negociación (FTN) y la normativa sanitaria nacional vigente —incluidos los reglamentos técnicos expedidos por autoridades competentes como el INVIMA y el Ministerio de Salud— y, de otra, la supuesta improcedencia de requerir requisitos técnicos distintos o adicionales a los previstos en dichos reglamentos.

En ese orden de ideas, conviene precisar en primer lugar, que el objeto de esta Sala se limita a verificar la observancia de los deberes propios del mercado administrado por la Bolsa, tanto por parte de las sociedades comisionistas como de las personas naturales vinculadas a éstas. Frente al caso objeto de análisis, particularmente el determinar si se cumplieron las condiciones de participación expresamente previstas en la FTN aplicable a la respectiva rueda de negociación, documento que, vale la pena resaltar, fue aceptado sin reparos por la investigada, al postularse y allegar la documentación técnica habilitante.

Se trata, en suma, de determinar si las conductas reprochadas se adecúan a la descripción normativa de los deberes de verificación y certificación y si, afectaron el bien jurídico tutelado, la integridad y confiabilidad de las negociaciones en el MCP.

En este marco, y conforme se plasmó en el pliego de cargos y en las pruebas obrantes en el expediente, la FTN define con claridad las especificaciones técnicas y de calidad exigibles al mandante vendedor —a través de su comisionista—, mediante remisión expresa a las Fichas Técnicas del Producto (FTP) publicadas en la página web de la Bolsa para las negociaciones que aquí se analizan. Sumado a lo anterior, es la propia FTN que establece una regla de prevalencia operativa, en el sentido de que “las especificaciones y requisitos generales y/o específicos contenidos en las fichas técnicas de producto, así como las especificaciones de empaque y gramaje, **prevalecen sobre cualquier especificación contenida en las Normas Técnicas Colombianas referenciadas en la misma (...)**” (Negrillas de la Sala).

En ese orden de ideas, esta Sala entiende que dicha cláusula no desconoce el ordenamiento sanitario nacional; antes bien, opera como regla específica y prevalente, determinando los estándares aplicables y verificables para la admisibilidad y correcta ejecución de las posturas, con miras a garantizar homogeneidad, trazabilidad y comparabilidad de los subyacentes en la rueda correspondiente.

No obstante, si aun en gracia de discusión, se tomara como cierto lo alegado por la defensa frente a que algunos parámetros de la FTN no coinciden con determinados reglamentos técnicos sanitarios, ello no



relewa a la recurrente de su doble obligación indelegable de **(i) verificar previamente, con base en la evidencia documental idónea del comitente, el cumplimiento íntegro de las condiciones habilitantes definidas por la FTN para la rueda, y de (ii) certificar de manera veraz y fundada tal cumplimiento.**

En ese sentido, se reitera tal y como manifestó la Sala en primera instancia que sí, la disciplinada consideraba que las condiciones FTN contravenían un marco normativo superior o eran de imposible satisfacción para su cliente, la respuesta procedente —conforme a los principios de diligencia profesional, lealtad y seguridad jurídica— era abstenerse de participar o, en su defecto, promover oportunamente los mecanismos de aclaración, modificación o impugnación normativa dentro de las vías institucionales previstas, antes de postular y certificar. Lo dicho, por cuanto admitir una exoneración a posteriori con base en las incompatibilidades alegadas, desnaturalizaría la función de las FTN, erosionaría el principio de confianza legítima de los intervinientes y habilitaría prácticas contrarias a la integridad del mercado, en abierta tensión con el deber de corrección y transparencia que rige la actuación de las sociedades comisionistas en el MCP.

En el sub examine, la Sala acoge el análisis del Área de Seguimiento contenido en el pliego: la investigada incumplió el deber de verificación y certificación de las condiciones de participación exigidas en la FTN al presentar una FTP incompleta, carente de la totalidad de los requisitos fisicoquímicos, microbiológicos y de calidad expresamente publicados para la negociación. Lo cual a todas luces, tipifica el incumplimiento de los deberes establecidos, entre otras disposiciones, en el artículo 2.11.1.8.1, numeral 11, del Decreto 2555 de 2010, así como en el artículo 1.6.5.1, numerales 1 y 2, del Reglamento, en concordancia con los artículos 3.6.1.3 y 3.6.2.4.4 del mismo Reglamento, y el artículo 3.1.2.5.6.3 de la Circular Única de la Bolsa. De contera, la conducta vulnera el principio de lealtad previsto en el artículo 5.1.3.4 del Reglamento, en cuanto quebranta el estándar de confianza que debe primar en este mercado.

En consonancia con lo anterior, particular relevancia adquiere la certificación contenida en el Anexo 40, en la que la comisionista afirmó que su cliente “cumple con las Condiciones de Participación (...) y está en la capacidad de entregar los bienes (...) en los términos establecidos en la Ficha”, aseveración que, confrontada con el acervo documental obrante, no se corresponde con la realidad técnico-documental exigible. Esta divergencia expresa compromete la imputación subjetiva, dada la previsibilidad y evitabilidad del resultado ilícito mediante una revisión razonable y completa de los soportes técnicos exigidos por la FTN —esto es, un control ordinario que constituye núcleo del deber objetivo de cuidado en cabeza de la disciplinada.

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando, con apoyo en el artículo 3.6.2.3.1 del Reglamento, pretende interpretar que el Marco Interno Normativo de la Bolsa equivaldría al ordenamiento jurídico nacional para efectos de desplazar la FTN.

La regla de prevalencia contenida en dicha disposición es endógena al sistema de autorregulación y delimita conflictos intra marco (FTN vs. Marco Interno), sin habilitar una suerte de control de legalidad general que permita desatender casuísticamente las condiciones técnicas vinculantes de la FTN una vez aceptadas. En el contexto del MCP, las FTN constituyen instrumentos normativos operativos, válidos y obligatorios, adoptados en ejercicio de competencias reglamentarias propias del mercado organizado,



cuya finalidad es estandarizar calidades y mitigar asimetrías de información y riesgos de ejecución. Pretender su inaplicación tras haber participado en la rueda y certificado su cumplimiento, sin activar con antelación la discusión institucional correspondiente, colisiona con la doctrina de los actos propios, lesiona la confianza legítima de los intervinientes y genera incertidumbre incompatible con la seguridad jurídica que se exige en este mercado.

Desde la perspectiva de antijuridicidad, la conducta revela una afectación concreta al bien jurídico tutelado —la integridad de la negociación y la veracidad de la información habilitante—, en tanto introduce al sistema una postulación técnicamente incongruente con los estándares previamente definidos por la FTN, comprometiendo la comparabilidad y la correcta formación de posturas. Y, en el plano de la culpabilidad, la infracción del estándar de diligencia profesional esperable de una sociedad comisionista en un entorno de riesgos conocidos y reglas de juego claras, satisface el juicio de reproche exigible en esta instancia.

Dicho lo anterior, se reitera tal como se señaló por la Sala de Decisión *“que el objeto disciplinario no es determinar si la FTP publicada por la Bolsa vulnera normas de orden superior, sino establecer si la comisionista incumplió su deber reglamentario de verificar y certificar que su cliente acreditaba las condiciones de participación establecidas de forma expresa en la FTN”*.

En este contexto, resulta irrelevante que, a juicio de la recurrente, la FTP publicada por la Bolsa haya sido técnica o normativamente discutible, pues su obligación reglamentaria era verificar que los documentos presentados coincidieran con lo exigido expresamente en la FTN, y no sustituir la normatividad del mercado por interpretaciones propias sobre normas sanitarias.

En consonancia con lo expresado, esta Sala evidencia que la FTN fijó como condición de participación que “El Comitente Vendedor debe anexar, dentro de los documentos técnicos requeridos como condición de participación en la rueda de negociación, la Ficha Técnica del Producto, la cual debe contener la información que el fabricante aporta sobre el producto y cumpliendo a (sic) los parámetros (Nombre Comercial del Producto, Calidad, Requisitos Específicos, Empaque y rotulado y Presentación), los cuales deberán cumplir estos requisitos fijados en la FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO, publicada en la página de la Bolsa Mercantil de Colombia para la rueda de negociación. (...)”.

Y en este caso, se acreditó que la Ficha Técnica del Producto presentada por la recurrente **contenía un rango permitido de mohos y levaduras superior al señalado en la FTP oficial publicada por la Bolsa (menor a 20 ufc/g frente al máximo aceptado de 10 ufc/g) y que, adicionalmente, omitía incluir el parámetro técnico de calidad exigido en la FTP oficial.”**

Es decir, de la comparación de las FTP, se observó que, en los requisitos específicos, en particular, en los microbiológicos, existía una diferencia en el rango definido para los mohos y las levaduras. Así, mientras que en la FTP publicada en la página Web de la Bolsa, se señala que el rango de los mohos y las levaduras debe ser inferior a 10 ufc/g, la FTP aportada por la investigada indica que el rango es menor a 20 ufc/g.

Sin embargo, la Sala se permite efectuar un paréntesis y aclarar que si aun incluso bajo el escenario hipotético de contrastar los reglamentos técnicos, es preciso señalar que, en el ámbito del MCP, el



mandante comprador, en ejercicio de su discrecionalidad y del ejercicio de la autonomía de la voluntad frente a la propuesta presentada para la adquisición requerida, está habilitado para definir especificaciones de calidad más estrictas —como el umbral microbiológico exigido—, siempre que no desconozcan normas imperativas de orden superior y tales especificaciones, quedan incorporadas como condiciones de participación obligatorias; por ello, la disciplinada no podría sustituir el parámetro <10 ufc/g fijado por el comprador por un estándar más laxo (<20 ufc/g) ni modular su alcance con base en criterios propios, sino verificar y certificar su cumplimiento exacto. **En ese contexto, la diferencia observada no obedece a una indeterminación normativa, sino a la opción técnica válida del mandante comprador respecto del umbral de aceptabilidad para mohos y levaduras, que prevalece como condición habilitante de la negociación.**

En ese sentido, se observa que los requisitos exigidos por la entidad estatal compradora son los llamados a cumplir por los vendedores, de manera que las FTN de los productos objeto de negociación debían coincidir de forma exacta con las exigencias de lo publicado por la Bolsa en su página Web, como condición de participación. Según, se insiste, lo manifiesta la Sala de Decisión, *“...la FTN establece de forma clara y expresa que los requisitos técnicos específicos y de calidad que deben acreditar los mandantes vendedores, a través de su comisionista,” y “...son los contenidos en las Fichas Técnicas del Producto (FTP) publicadas en la página web de la Bolsa para la respectiva negociación, las cuales, de forma explícita, prevalecen sobre cualquier otra norma técnica que haya sido referenciada o invocada, tal como lo dispone el propio texto de la FTN así: “Las especificaciones y requisitos generales y/o específicos contenidos en las fichas técnicas de producto, así como las especificaciones de empaque y gramaje, prevalecen sobre cualquier especificación contenida en las Normas Técnicas Colombianas referenciadas en la misma. (...)”.*

En ese orden de ideas, se concluye que aún si la disciplinada tuviera razón en afirmar que algunos de los parámetros exigidos en la FTN no se ajustaban a los reglamentos técnicos sanitarios nacionales, ello no la releva en ninguna medida de su deber de verificar y certificar, con fundamento en los documentos aportados por su comitente vendedor, el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en la FTN y que, si por el contrario, consideraba que las condiciones allí previstas contravenían el marco legal superior o eran de imposible cumplimiento por parte de su cliente, debió abstenerse de participar en la citada rueda de negociación como ya se ha reiterado a lo largo de la presente Resolución.

De manera que se pone de presente, que la disciplinada no cumplió el deber de verificar que su comitente vendedor efectivamente acreditaba todas las condiciones de participación relacionadas con los requisitos específicos, en particular, los fisicoquímicos y los microbiológicos, así como los de calidad, exigidos como requisitos técnicos de las condiciones de participación en la FTN, con lo cual omitió los deberes consagrados en las normas con base en las cuales fue sancionada.

En palabras de la Sala de Decisión, *“(...) la investigada, incumplió su deber de verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de participación en los términos exigidos en la FTN, al haber presentado una FTP que no incluía la totalidad de los requisitos fisicoquímicos, microbiológicos y de calidad establecidos en la Página Web de la Bolsa. (...) y conlleva, además, una transgresión del principio de lealtad (...), tal como lo señaló el Área de Seguimiento en el pliego.”*



Ahora bien, por otra parte, sostiene la disciplinada que la operación de la referencia fue celebrada el 1 de febrero de 2024, 4 días antes de la entrada en vigencia plena de las disposiciones contenidas en la Resolución 1407 de 2022, razón por la cual cualquiera de las dos disposiciones resultaba aplicable a juicio del productor, que dicho argumento no fue tenido en cuenta ni analizado por el a quo para determinar su responsabilidad, ni se hizo mención a si los documentos allegados cumplían o no con lo señalado en la ficha técnica y que llamaba al cumplimiento de la Resolución 1407 de 2022 y que, a su vez, permitía la aplicación directa de las Resoluciones 15790 de 1984 y 19021 de 1985.

Frente a dicho planteamiento, esta Sala colige que no le asiste la razón a la recurrente. Lo dicho, por cuanto aun partiendo de la premisa que propone —esto es, que la operación del 1.º de febrero de 2024 habría tenido lugar cuatro días antes de la “entrada en vigencia plena” de la Resolución 1407 de 2022—, tal circunstancia no altera el parámetro de control disciplinario aplicable en el MCP: la observancia de la FTN y de la FTP oficial publicada para la rueda, en cuya órbita se definieron de manera clara y anticipada los requisitos microbiológicos exigibles.

En línea con lo expresado, se reitera que, en el mercado autorregulado, la existencia de un régimen sanitario en transición no habilita a los operadores para escoger discrecionalmente entre estándares externos, ni para reemplazar los umbrales técnicos establecidos en las FTN por otros que consideren equivalentes o “suficientes” a la luz de normativa general. La obligación de la SCB era verificar y certificar el cumplimiento exacto del límite microbiológico fijado en la FTP oficial; si consideraba que la regla debía armonizarse con Resoluciones sanitarias anteriores o con la Resolución 1407 de 2022, su deber era objetar oportunamente o abstenerse de participar, no participar y certificar conformidad para luego invocar, *a posteriori*, una supuesta aplicabilidad alternativa.

Tampoco es de recibo el afirmar que “cualquiera de las dos disposiciones resultaba aplicable a juicio del productor” y que, por ende, se “cumplía” lo exigido en la FTP. La aplicabilidad del estándar técnico no queda al arbitrio del productor, sino que viene determinada por la FT que rige la rueda —que, en cuanto norma especial del mercado para la operación de referencia, prevalece operativamente frente a lineamientos internos más generales, sin desatender el ordenamiento superior—.

De hecho, se insiste en que el núcleo del reproche no versa sobre cuál resolución sanitaria gobernaba en esa fecha, sino sobre la discordancia objetiva entre el umbral <10 ufc/g exigido por la FTP oficial y el <20 ufc/g consignado en la FTP allegada por la investigada, así como la omisión de un parámetro técnico adicional. Ese desfase documental es suficiente, por sí mismo, para configurar el incumplimiento del deber de verificación y certificación.

Por otra parte y en relación con lo alegado por la defensa acerca de que el a quo “no analizó” si los documentos cumplían la FTP ni ponderó el argumento temporal, cabe precisar que (i) el examen de segunda instancia tiene la facultad de corrección y completitud en la motivación, de modo que la Sala reitera y explicita ahora la ratio: la responsabilidad se ancla en la falta de correspondencia entre lo allegado y lo exigido en la FTP oficial; y (ii) incluso admitiendo dialécticamente el escenario de “coexistencia” normativa invocado por la defensa, ello no dispensaba a la comisionista de sujetarse al estándar concreto de la rueda.



La invocación de Resoluciones —1407 de 2022 y las anteriores 15790 de 1984 y 19021 de 1985— no neutraliza el hecho verificable de que la documentación no acreditó el umbral microbiológico exacto y el parámetro técnico íntegro que la FTP oficial exigía, ni suple la ausencia de una gestión previa de objeción, consulta o aclaración ante la Bolsa. Así las cosas, bajo los principios de buena fe, seguridad jurídica y actos propios, quien participa y certifica el cumplimiento de condiciones específicas queda vinculado a ellas y no puede, con posterioridad, ampararse en interpretaciones alternativas frente a la entrada en vigencia de las normas sanitarias para justificar un incumplimiento el cual se encuentra a todas luces constatado.

4.5. Frente a la calificación y graduación de la sanción impuesta en primera instancia.

Ahora bien, en cuando a la calificación y graduación de la sanción, la Sala de Decisión estableció lo siguiente frente al primer cargo:

“Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido tanto en el Reglamento como en la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, vigente para la época de los hechos, la conducta objeto del presente cargo, se considera GRAVE, por efecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.28. “No contar con el medio verificable de las órdenes”. En ese sentido y para efectos de establecer el rango de la sanción aplicable, se tiene que el numeral 6.4.3 de la mencionada Política contempla como criterio atenuante la “oportunidad en el reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados”.

Si bien en este caso no se advierte un reconocimiento expreso de responsabilidad en los escritos allegados, la Sala observa que la investigada presentó solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto de la totalidad de los cargos formulados, actuación que si bien no equivale a una aceptación expresa de los mismos, sí denota una disposición a dar por concluido el trámite disciplinario, acordando la sanción en los términos previstos por la normativa vigente. Por lo mencionado y en dicho contexto, la Sala se permite aplicar el criterio de atenuación referido, en tanto comporta un grado de colaboración y esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte y de acuerdo con lo señalado por los numerales 6.3.1. y 6.3.2 del mismo documento, la Sala tendrá en cuenta los siguientes criterios agravantes frente a la falta cometida: “6.3.1. Tener antecedentes disciplinarios. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas y las contenidas en los numerales 4.2.4. y 4.2.12. del documento de Política Disciplinaria y; 6.3.2. La reincidencia en la comisión de infracciones. Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos (2) años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada”.

En virtud de lo anterior, y habiéndose establecido que el cargo está llamado a prosperar, la Sala de Decisión procederá a imponer la sanción correspondiente, considerando como factor atenuante la solicitud de



Acuerdo de Terminación Anticipada presentada por la investigada y los criterios agravantes enunciados.”
(Subrayado de la Sala)

En igual sentido, se puso de presente frente a los cargos segundo y tercero:

“Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido tanto en el Reglamento como en la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022 vigente para la época de los hechos, la conducta objeto del presente cargo, se considera GRAVE, por efecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.21. “Incumplir la obligación de verificar los requisitos habilitantes de los clientes fijados en las fichas técnicas de negociación”. En ese sentido y para efectos de establecer el rango de la sanción aplicable, se tiene que el numeral 6.4.3 de la mencionada Política contempla como criterio atenuante la “oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados”. Si bien en este caso no se advierte un reconocimiento específico de responsabilidad en los escritos allegados, la Sala observa que la investigada presentó solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto de la totalidad de los cargos formulados, actuación que si bien no equivale a una aceptación expresa de los mismos, sí denota una disposición a dar por concluido el trámite disciplinario en los términos previstos por la normativa vigente.

Por lo mencionado y en dicho contexto, la Sala se permite aplicar el criterio de atenuación referido, en tanto comporta un grado de colaboración y esclarecimiento de los hechos. Por otra parte y de acuerdo con lo señalado por el numeral 6.3.1. del mismo documento, la Sala tendrá en cuenta el siguiente criterio agravante frente a la falta cometida: “6.3.1. Tener antecedentes disciplinarios. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas y las contenidas en los numerales 4.2.4. y 4.2.12. del documento de Política Disciplinaria”

En virtud de lo anterior, y habiéndose establecido que el cargo está llamado a prosperar, la Sala de Decisión procederá a imponer la sanción correspondiente, considerando como factor atenuante la solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada total presentada por la investigada y el criterio agravante evidenciado.” (Subrayado de la Sala)

Con fundamento en lo expuesto, la Sala determinó imponer a la disciplinada OCHO (8) salarios por cada cargo, lo que arrojó como sanción acumulada la suma de VEINTICUATRO (24) salarios. Ahora bien, el Área de Seguimiento objeta en su recurso, la aplicación que hizo la Sala de Decisión del atenuante, contenido en el numeral 6.4.3 de la Política en relación con la “oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados”, para los tres cargos.

Sobre el particular, luego de debatir la materia en cuestión, la Sala Plena, por decisión mayoritaria, comparte en un todo la consideración realizada por el Área de Seguimiento según la cual están previstas dos condiciones para que el reconocimiento o aceptación del investigado pueda ser valorado en la graduación de la sanción como circunstancia de atenuación. La primera de ellas es la oportunidad en el



reconocimiento o aceptación expresas y la segunda que haya colaboración en el esclarecimiento de los hechos y contribuya a la facilitación del proceso.

En el caso concreto, el Área -al igual que la Sala Plena- considera que la comisionista, en su escrito de descargos, respecto del primer cargo guardó silencio, tal cual como lo advirtió la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, al señalar que “(...) la comisionista no presentó pronunciamiento alguno respecto de este cargo en su escrito de descargos, omisión que, si bien no constituye una confesión, limita su defensa y refuerza el valor del material probatorio recaudado. (...)”.

En ese orden de ideas, en lo que hace al primer cargo, reitera que la disciplinada no aportó ningún elemento orientado al esclarecimiento de los hechos, ni tampoco hizo un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta sancionada. De ahí que su actuar, conforme a la decisión mayoritaria, no se encuadra en lo reglado por los numerales 7º del artículo 2.4.2.3 del Reglamento y 6.4.3. de la Política Disciplinaria, en tanto no necesariamente la ausencia de un pronunciamiento respecto del cargo formulado implica un reconocimiento o aceptación expresas de la comisión de la infracción, y, menos aún, una colaboración en el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, manifiesta que, en relación con el segundo y el tercer cargo, se advirtió que la comisionista, en su escrito de descargos, no hizo ningún reconocimiento o aceptación expresas de la infracción, tal cual como lo señaló en su análisis la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, al manifestar lo siguiente: “(...) no se advierte un reconocimiento específico de responsabilidad en los escritos allegados (...)”, y “(...) no se advierte un reconocimiento explícito de responsabilidad en los escritos allegados (...)”, respectivamente.

En ese sentido, y de conformidad con el análisis efectuado por el Área de Seguimiento, la Sala Plena colige que le asiste la razón por cuanto para el primero, segundo y tercer cargo no se evidencia un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte de la disciplinada, ni tampoco una colaboración en el esclarecimiento de los hechos que justifique la aplicación del atenuante en cuestión.

Lo anterior, por cuanto, conforme a la opinión mayoritaria, no se observa el cumplimiento de las condiciones establecidas por el numeral 6.4.3. de la Política Disciplinaria, para aplicar el tantas veces citado criterio de atenuación, por los motivos que se proceden explicar así:

- (i) En primer lugar, tal y como pone de presente el Área de Seguimiento, *“la solicitud de ATA no se podría valorar como una aceptación expresa de los cargos objeto de la misma o como una expresión de colaboración en el esclarecimiento de los hechos, cuando, por disposición del Reglamento de la Bolsa, no podían ser objeto de negociación, debido a que se presentó reincidencia en las mencionadas conductas, lo que impidió reglamentariamente que fueran susceptibles de un Acuerdo de Terminación Anticipada. De manera que dichos cargos no se discutieron en la negociación del ATA, por lo cual no se puede afirmar, como se hace en la Resolución No. 508 del 12 de junio de 2025, que, en efecto, había una real disposición de “(...) dar por concluido el trámite disciplinario, acordando la sanción (...)”. De aceptarse esta tesis, en el futuro prosperaría, como mecanismo para obtener la atenuación de la sanción, el siempre enviar solicitud de ATA, aún en aquellos casos en que normativamente no proceda.”*



- (ii) En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.6. del Reglamento, el ATA no puede ser utilizada como prueba dentro del proceso disciplinario. Consecuente con ello, tampoco la solicitud de ATA que haga un investigado en ese sentido puede ser tenida en cuenta dentro del proceso disciplinario.

Consecuentemente con dicho análisis, la Sala colige que para proceda la atenuación de la sanción con base en el criterio de atenuación objeto de estudio, deben concurrir dos elementos sustanciales: la oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresa de los cargos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos investigados, cuya presencia no se advirtió en este caso, como erróneamente puso de presente la Sala de Decisión en la Resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, esta Sala, en decisión mayoritaria procede a determinar la sanción, conforme se desarrollará en los acápite siguientes.

4.6. Frente al principio de la ‘non reformatio in pejus’.

Ahora bien, la Sala considera fundamental detenerse en este punto, por cuanto afecta y toca directamente la consecuencia derivada de la modificación del fallo en primera instancia, específicamente en relación con la sanción a imponer.

Al efecto se debe advertir que, la Constitución Política, en su artículo 31 establece, *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”*

En igual sentido, lo manifiesta el artículo 328 del Código General del Proceso cuando respecto de la competencia del superior establece: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Ahora bien, para el caso sub examine, y tras un análisis detenido del alcance de la garantía, la Sala constata que la garantía de ‘non reformatio in pejus’ no resulta aplicable, por cuanto no concurre el presupuesto de apelante único. Lo anterior, conforme al artículo 31 de la Constitución Política y al artículo 135 del Código General Disciplinario.



Al efecto, se reitera que la prohibición de agravar la situación del sancionado se predica exclusivamente de ese supuesto; descartado éste, el juez de alzada recupera la plenitud de su competencia para adoptar una decisión más gravosa cuando así lo ameriten los fundamentos del recurso y del caso analizado. Sin ignorar naturalmente, los límites del efecto devolutivo —esto es, circunscribiéndose a los aspectos objeto de impugnación— y observando de manera estricta los principios de congruencia (correspondencia entre lo pedido y lo decidido), legalidad (adecuación típica y competencia), motivación suficiente (exposición clara, completa y verificable de las razones fácticas y jurídicas), así como proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad de la sanción.

Así las cosas y conforme a la jurisprudencia constitucional y ordinaria, se reitera que la prohibición de agravación propia de la '*non reformatio in pejus*' se predica exclusivamente del apelante único. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que la garantía opera cuando se ostenta dicha condición (T-755/98)³.

Por ende, se colige que verificada la doble impugnación y acreditados los presupuestos fácticos y normativos, incluida la suficiencia probatoria de los incumplimientos y la necesidad de una respuesta sancionatoria idónea, procede la agravación de la sanción, decisión que se adopta sin exceder el marco de la litis recursiva, sin introducir aspectos ajenos al debate (prohibición de decidir *extra* o *ultra petita*), y con motivación reforzada que explica la intensidad de la respuesta disciplinaria a la luz de los criterios de dosificación aplicables (gravedad de la conducta, daño o riesgo al bien jurídico tutelado, grado de culpabilidad y necesidad de prevención).

De este modo, se subraya que **la agravación no comporta quebranto de la '*non reformatio in pejus*', pues la garantía no opera cuando ambas partes recurren y la instancia superior actúa dentro de su competencia funcional y de los límites materiales impuestos por los recursos.**

De igual forma, la Sala estima pertinente enfatizar que el respeto estricto de los principios que gobiernan la segunda instancia —legalidad, tipicidad y competencia; congruencia decisoria y correlación entre lo pedido y lo resuelto; motivación suficiente y verificable; proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y homogeneidad sancionatoria— constituyen un marco de validez y control de la decisión, no un límite impeditivo de la potestad revisora.

Por lo dicho, se entiende que tales principios operan como condiciones de ejercicio de la función de la segunda instancia: exigen que toda modificación en perjuicio del recurrente esté anclada en el efecto devolutivo (esto es, circunscrita a los agravios y aspectos inescindiblemente vinculados), fundada en razones objetivas y comprobables extraídas del acervo probatorio y del derecho aplicable, coherente con la calificación jurídica y con la imputación subjetiva, y dosificada conforme a criterios explícitos sobre gravedad de la conducta, lesividad o riesgo del bien jurídico tutelado, grado de culpabilidad y finalidades de prevención general y especial.

³ [Sentencia T-755/98](#)



Así las cosas, por su naturaleza de parámetros de control y estándares de motivación reforzada, dichos principios no petrifican la segunda instancia ni la reducen a un trámite confirmatorio: cuando no concurre el presupuesto de apelante único y el proceso revela la necesidad de reajustar la respuesta disciplinaria, la Sala puede y debe proceder a agravar la sanción si ello resulta jurídicamente exigible para restablecer la coherencia, asegurar la igualdad y homogeneidad en la reacción frente a infracciones de similar entidad y proteger la confianza legítima de los intervinientes en el mercado. En suma, la observancia de estos principios garantiza que la agravación —cuando proceda— sea válida, proporcional, congruente y debidamente motivada, sin desbordar el marco de la litis ni la competencia funcional de la Sala Plena; **mas no erige una “camisa de fuerza” que impida reconocer el deber de intensificar la sanción cuando las circunstancias del caso y los fundamentos del recurso así lo imponen.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2.5.2.2.16. del Reglamento, disposición que señala el contenido de las decisiones emitidas en desarrollo de los procesos disciplinarios, se menciona que los anteriores argumentos fueron objeto de amplio debate en la Sala Plena, arribando a las argumentaciones expuestas las cuales reflejan el criterio de la mayoría de los miembros de la Sala.

4.6.1. Precisiones especiales frente al primer cargo, consistente en el incumplimiento al deber de recibir órdenes a través de un medio verificable.

En lo que atañe a este cargo, la Sala juzga procedente habilitar un acápite independiente con el fin de sustentar de forma clara y detallada los motivos por los cuales corresponde, asimismo, agravar la sanción.

Lo anterior, por cuanto llama la atención de esta Sala que la disciplinada no haya formulado pronunciamiento alguno sobre este cargo en su escrito de apelación; no obstante, en el acápite de solicitudes pidió la revocatoria del numeral primero de la parte resolutive de la Resolución 508 de 2025 y, en consecuencia, el archivo de la investigación. Tal petición, aun desprovista de argumentación específica respecto de este cargo, se considera suficiente para esta Sala para tenerlo por impugnado y, por ende, habilita a esta instancia para agravar la sanción sin vulnerar la garantía de *‘non reformatio in pejus’* explicada en el acápite anterior, dado que, se reitera, no existe apelante único y la decisión se adoptará dentro del efecto devolutivo y con motivación suficiente.

Todo ello se realiza en observancia de las consideraciones relativas a los criterios atenuantes invocados por el Área de Seguimiento —ampliamente examinados en esta Resolución—, los cuales se toman como fundamento para la procedencia de la agravación de la sanción para este caso en concreto.

En virtud de lo anterior, esta Sala pasa a determinar la sanción, conforme se desarrollará en el acápite siguiente.

4.7. Frente a la graduación de la sanción y lo establecido por el Documento de Política Disciplinaria proferido por la Cámara Disciplinaria.



Finalmente, la Sala considera procedente desarrollar un acápite específico a fin de fundamentar el apartamiento de la sanción sugerida por la Política Disciplinaria, definiendo así, para cada cargo, la sanción correspondiente en los siguientes términos:

INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA Resolución No. 508 (12 de junio de 2025)	SANCIÓN MODIFICADA EN SEGUNDA INSTANCIA
Incumplimiento al deber de recibir órdenes a través de un medio verificable	Sanción de MULTA de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Sanción de MULTA de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Incumplimiento al deber de lealtad en razón a dar información inexacta en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación exigidas en la ftn. Operación No. xxx95 del MCP	Sanción de MULTA de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Sanción de MULTA de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Incumplimiento al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la ftn, para la participación en la rueda de negociación destinada a la adquisición de productos para el abastecimiento de las xxxx. Operación No. xxx93 del MCP	Sanción de MULTA de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Sanción de MULTA de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se observa en el cuadro precedente, la Sala ha dispuesto agravar en tres salarios mínimos la sanción asignada a cada incumplimiento. Con todo, dicho ajuste no coincide con la sanción sugerida por el Documento de Política Disciplinaria para cada cargo; por ello, a continuación, se presentan las razones que justifican este apartamiento, no sin antes advertir que conforme lo establecido por el citado documento: *“De la mayor importancia es advertir que las Salas de Decisión podrán, para efectos de la imposición de las sanciones, apartarse de la clasificación y los rangos aplicables aquí contenidos, siempre que se justifique en cada caso tal determinación.”*

4.7.1. Respecto del incumplimiento al deber de recibir órdenes a través de un medio verificable:

Para el primer incumplimiento, se tiene que la conducta se clasifica como GRAVE, en función del numeral “4.2.36. No contar con el medio verificable de las órdenes”. Adicionalmente, concurren más criterios agravantes que atenuantes —en particular, la existencia de antecedentes disciplinarios y la reincidencia en la comisión de infracciones—, lo que sitúa el caso en el tramo superior de la escala sancionatoria prevista por la Política Disciplinaria, con una sanción sugerida entre 16 y 30 SMLMV:



CONDUCTA	RANGO	SCB	PNV
GRAVE	(Más atenuantes que agravantes)	3 a 6 SMLMV	1.5 a 3 SMLMV
	(Igual número de atenuantes que agravantes)	6 a 15 SMLMV	3 a 7.5 SMLMV
	(Más agravantes que atenuantes)	16 a 30 SMLMV y/o Limitación o Suspensión o Prohibición	8 a 15 SMLMV y/o Limitación o Suspensión o Prohibición

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio, la habilitación brindada por la propia Política Disciplinaria resulta procedente toda vez que, tras un análisis exhaustivo, la Sala Plena concluyó que la conducta no reviste la materialidad suficiente para imponer una sanción dentro del rango sugerido, motivo por el cual se aparta de lo previsto en el citado documento.

No obstante, se precisa, adicionalmente, que esta decisión es casuística y obedece a las circunstancias particulares que rodean el incumplimiento analizado; en consecuencia, la prerrogativa de apartarse no obliga a la Sala a decidir de igual manera en otros casos de naturaleza semejante, pues cada expediente presenta elementos fácticos y jurídicos propios que deben ser ponderados y analizados en su momento.

4.7.2. Respecto de los cargos segundo y tercero, consistentes en incumplimientos relacionados con el deber de lealtad en razón a dar información inexacta en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación exigidas en la FTN. Operaciones Nos. 95 y 93 del MCP.

Se tiene que la conducta se clasifica como GRAVE, en función del numeral “4.2.21. Incumplir la obligación de verificar los requisitos habilitantes de los clientes fijados en las fichas técnicas de negociación.” Adicionalmente, concurren más criterios agravantes que atenuantes —en particular, la existencia de antecedentes disciplinarios—, lo que sitúa el caso en el tramo superior de la escala sancionatoria prevista por la Política Disciplinaria, con una sanción sugerida entre 16 y 30 SMLMV.

Ahora bien, sin desconocer lo expuesto, la Sala incorpora por referencia el análisis metodológico desarrollado en el numeral precedente —en lo tocante a la facultad de apartarse de la clasificación y rangos orientadores, cuando medie justificación expresa (numeral 1 de la Política)— y lo adapta casuísticamente a este punto.

En efecto, se reitera que la potestad moduladora no es automática ni opera en abstracto: exige verificar en el caso en concreto (i) la materialidad del incumplimiento, (ii) la lesividad o riesgo efectivamente producido, (iii) el grado de culpabilidad (diligencia profesional exigible), y (iv) la convergencia de atenuantes/agravantes, justifican una respuesta distinta al tramo orientador. Tras efectuar esa ponderación específica, la Sala concluye que procede aplicar una modulación a la baja y que las

circunstancias del caso no reclaman mantener la intensidad sancionatoria dentro del tramo superior del rango orientador.

Con todo, se reitera y se deja sentado que esta decisión no petrifica el margen de apreciación para futuros supuestos: la eventual aplicación de la facultad de apartarse seguirá siendo estrictamente casuística, dependiente de los hechos y pruebas de cada expediente y de la motivación reforzada que impone el sistema disciplinario.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, a través de decisión mayoritaria,

5. Resuelve

Primero: Revocar la sanción de multa que se decidió imponer para los cargos primero, segundo y tercero establecidos en el numeral 6 (“Graduación de la Sanción”) de la Resolución No. 508 del 12 de junio de 2025, imponiendo en su lugar para cada uno de los mencionados cargos la sanción de multa de ONCE (11) salarios mínimos mensuales vigentes.

Segundo: En consecuencia, modificar el numeral Primero de la Resolución No. 508 del 12 de junio de 2025, cuyo texto definitivo quedará así:

“Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., identificada con el NIT 830094283-1, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con la sanción de MULTA de TREINTA Y TRES (33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

Tercero: Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Mercado y Bolsa S.A. y a la Jefe del Área de Seguimiento del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndoles que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

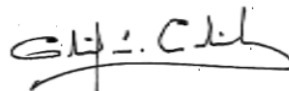
Cuarto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y al área de Comunicaciones de la Bolsa el contenido de la misma, para su correspondiente publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de 2025.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA ISABEL BALLESTEROS BELTRÁN
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria